H.T. 2019-I01-016673

Lima, 27 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2178-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0253-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹ (antes,

PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.)

UNIDAD PRODUCTIVA : YACIMIENTO CAPAHUARI NORTE, CAPAHUARI

SUR, JIBARITO Y DORISSA (LOTE 192 - ZONA

SUR)

UBICACIÓN: DISTRITO DE ANDOAS, LORETO, TROMPETEROS

Y TIGRE, PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN Y

LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN

DESCONTAMINACIÓN

MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN

ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1638-2019-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentado por Frontera Energy del Perú S.A. (antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.); demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 8 al 17 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al Lote 192-Zona Sur de titularidad de Frontera Energy del Perú S.A (en lo sucesivo, el administrado). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de agosto de 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID del 19 de enero de 2018 y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de noviembre de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

Obrante en el Informe de Supervisión N° 46-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 42 del Expediente.

Folios del 2 al 42 del expediente.

⁴ Folios del 43 al 45 del Expediente.

- 4. El 16 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁵ a la Resolución de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
- 5. El 27 de diciembre de 2018, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 2937-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), notificada al administrado mediante cédula Nº 3225-2018⁷, la SFEM de la DFAI varió el presente PAS contra el administrado.
- 6. El 18 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**) a la variación del presente PAS.
- 7. El 3 de agosto de 2019, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 2938-2019-OEFA/DFAI/SFEMº (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación**), notificada al administrado mediante cédula Nº 3299-2019¹º, la SFEM de la DFAI amplió el plazo de caducidad del presente PAS contra el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 9. Asimismo, el artículo 249°12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Escrito con Registro N° 2018-E01-40663, ver folios del 47 al 97 del Expediente.

⁶ Folios 166 al 173 del expediente.

Folio 176 del expediente.

⁸ Folio 178 del expediente.

Folios 174 al 175 del expediente.

Folio 177 del expediente.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado por los derrames ocurridos: i) en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 del yacimiento Capahuari Sur); ii) en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station del yacimiento Capahuari Sur; iii) en el dieselducto joint 484 Capahuari Sur-Capahuari Norte; y, iv) en el SUMP TANK de la plataforma HPs en Jibaro Isla.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 12. El presente hecho imputado, refiere a la no adopción de medidas de prevención que debía adoptar el administrado para evitar generar impactos ambientales negativos producto de las fugas, generadas en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31, en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station, en el dieselducto Joint 484 Capahuari Sur-Capahuari Norte y en el Sump Tank de la plataforma de las HPs en Jibaro Isla.
- 13. En esa línea, corresponde verificar si en los documentos que obran en el expediente se (i) identificaron y consignaron las medidas de prevención que debió adoptar el administrado, y (ii) si las medidas identificadas evitan la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, para estos casos en específico.
- 14. Mediante el Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión, identificó que el administrado no adoptó las medidas de prevención en los derrames antes descritos, toda vez que le correspondía realizar lo siguiente:

| Derrame Ocurrido | Medidas de prevención no adoptadas señaladas en la Resolución de inicio y variación |
|---|--|
| Derrame ocurrido en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 | Implementar un sistema de contención Restringir el acceso de terceros a la válvula. Implementar un sistema de drenaje cerrado, entre otras. |
| Derrame ocurrido en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station | Clausurar las instalaciones, para lo cual, el administrado debió realizar la descarga del contenido de las tuberías de las líneas de ingreso y agregar en su lugar sustancias que mantengan en buenas condiciones la integridad de los ductos de tal modo que alguna falla en el sistema, no afecte a los componentes ambientales, entre otras que permitan evitar los impactos generados. |
| Derrame ocurrido en el dieselducto Joint 484 Capahuari Sur-Capahuari Norte | - Remplazar la grapa provisional, cambiándolo por un sistema más seguro. |
| Derrame ocurrido en el SUMP TANK de la plataforma de las HPs en Jibaro Isla | - No se señalaron las medidas de prevención. |

15. De lo expuesto, las medidas de prevención no adoptadas por el administrado, señaladas en las Resoluciones de inicio y variación, para los hechos detectados - materia de análisis-, no resultan siendo las más idóneas para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de los derrames materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

| Derrame Ocurrido | Medidas de prevención no adoptadas señaladas en la Resolución de inicio y variación | Por qué no resultan idóneas: |
|--|---|--|
| Derrame ocurrido en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 | Implementar un sistema de contención. Implementar un sistema de drenaje cerrado, entre otras. | Un sistema de contención o drenaje no impide la generación de impactos ambientales negativos, toda vez que ambas son medidas para contener el derrame luego de ocurrido el evento, |

| | | pero no para evitar que se derrame el hidrocarburo. |
|---|--|---|
| Derrame ocurrido en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station | - Clausurar las instalaciones, para lo cual, el administrado debió realizar la descarga del contenido de las tuberías de las líneas de ingreso y agregar en su lugar sustancias que mantengan en buenas condiciones la integridad de los ductos de tal modo que alguna falla en el sistema, no afecte a los componentes ambientales, entre otras que permitan evitar los impactos generados. | El derrame se produjo como consecuencia de la manipulación de una válvula de control lo que permitió el sobrellenado del Sump Tank, en ese sentido la clausura de las instalaciones agregando sustancias que mantengan en buenas condiciones los ductos, corresponden a medidas para mantener las condiciones de los ductos, mas no para prevenir los impactos ambientales derivados de la inadecuada manipulación de las válvulas. |
| Derrame ocurrido en el dieselducto Joint 484 Capahuari Sur-Capahuari Norte | Remplazar la grapa provisional, cambiándolo por un sistema más seguro. | - Esta medida de reemplazo corresponde a una medida correctiva, sin embargo, no se precisa qué sistema más seguro correspondería, a fin de evitar la generación de impactos ambientales. |

- 16. Ahora bien, respecto al derrame ocurrido en el SUMP TANK de la plataforma de las HPs en Jibaro Isla, tanto en las Resoluciones de inicio como en la de variación no se identificaron ni se consideraron las medidas de prevención que debía adoptar el administrado.
- 17. En ese sentido, cabe señalar que, con el fin de prevenir y minimizar los impactos negativos generados al componente suelo, correspondía haber señalado como medidas de prevención las siguientes:

| Derrame Ocurrido | Madidas de prevención que debió edentes el |
|--|--|
| Derrame Ocurrido | Medidas de prevención que debió adoptar el administrado |
| Derrame ocurrido el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 | El recorredor de producción, debe verificar los parámetros de producción y a la vez verificar las instalaciones, entre ellas el estado de los volantes de las válvulas, a fin de verificar el 100% de cerrado, la apertura y manipulación se realizará en presencia controlada de personal autorizado y capacitado del administrado. Lock out de válvulas |
| Derrame ocurrido en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station | El recorredor de producción, debe verificar los parámetros de producción y a la vez verificar las instalaciones, entre ellas el estado de los volantes de las válvulas, a fin de verificar el 100% de cerrado, la apertura y manipulación se realizará en presencia controlada de personal autorizado y capacitado del administrado. Lock out de válvulas. Mecanismos de detección y control de niveles en caso de rebose o sobrellenado de hidrocarburos (remanente de fluidos de producción) en el Sump Tank de la poza API. Inspecciones o supervisiones permanentes de las instalaciones. |
| Derrame ocurrido en el dieselducto Joint 484 Capahuari Sur-Capahuari Norte. | Pruebas hidrostáticas Valoraciones directas, incluyendo inspecciones visuales y ultrasónicas según aplicación de valoraciones directas de corrosión externa o interna, siguiendo los cuatro (4) pasos recomendados por la NACE. Valoraciones de integridad. |
| Derrame ocurrido en el SUMP TANK de la plataforma de las HPs en Jibaro Isla. | Mecanismos de detección y control de niveles en caso de rebose o sobrellenado de hidrocarburos (remanente de fluidos de producción) en el Sump Tank. Habilitado de accesos para realizar los controles de niveles del Sump Tank de los pozos e Inspecciones o supervisiones permanentes de las instalaciones. |

| - Limpieza y mantenimiento de los pozos (líneas, |
|--|
| válvulas y accesorios). |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 18. En esa línea las medidas de prevención no adoptadas por el administrado, señaladas inicialmente, en la Resolución de inicio y variación, no fueron las idóneas; toda vez que, se resolvió imputar al administrado, la no adopción medidas de prevención sin identificar las que correspondían específicamente a las áreas que fueron materia de análisis en el presente procedimiento¹³ y en algunos casos no se indicaron medida alguna, impidiendo con ello que el administrado tome conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban lo cual vulnera al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban.
- 19. En esa línea, corresponde citar a Gómez Tomillo, quien nos señala lo siguiente:

(...)
"no caben las imputaciones genéricas: los cargos deben de tener una mínima concreción, aunque se admite no concretar lo suficiente en aquellos procedimientos en los que el pliego de cargos no se incluye en la iniciación y este pliego disponga una relación pormenorizada de éstos".

- 20. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención, resultan ser genéricas, toda vez que no se especificó qué medidas no fueron adoptadas en relación a cada derrame ocurrido, lo cual vulnera el principio de debido procedimiento.
- 21. En ese sentido, en tanto, no existe un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta atribuida al administrado, en el presente hecho materia de análisis, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de febrero de 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 del yacimiento Capahuari Sur y el 6 de marzo de 2017 en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station del yacimiento Capahuari Sur en el Lote 192
- a) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 del yacimiento Capahuari Sur y el 6 de marzo del 2017 en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station del yacimiento Capahuari Sur en el Lote 192.

Criterio adoptado en la Resolución Nº 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.

^{41.} En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban".

Respecto al derrame ocurrido en el Sump Tank del API del Gathering Station.

23. Ante la emergencia ocurrida el 6 de marzo de 2017, el administrado señaló que activó su plan de contingencia, cuyas acciones según los reportes de emergencia se detallan a continuación:

| N° | Descripción | Datos según reportes de emergencia ambiental | |
|----|--|---|--|
| 1 | Acciones del Plan de contingencias | En el Reporte Final de la emergencia ambiental se indica que se realizó las siguientes acciones: Se activó el Plan de Contingencia Ambiental. Se cerró válvula de alivio de ½" Instalación de barreras naturales para la contención de fluidos. Limpieza y recuperación de vegetación impregnada con hidrocarburos. Del análisis de la información indicada por el administrado, se advierte que el administrado habría cumplido con activar el plan de contingencia, el cual concluyó con la limpieza del área afectada; sin embargo, no presentó resultados del muestreo de comprobación que acredite que las acciones de limpieza fueron eficientes, de tal modo que demuestre que el área afectada fue descontaminada. | |
| 2 | Extensión del área afectada | De acuerdo al Reporte Final de la emergencia, los 0.49 Bls. (20.58 galone de la sustancia derramada no causó afectación a la salud o al med ambiente. Sin embargo, en el mismo documento se indica que existe u área de 206 m² afectada por el derrame, de la cual se retiró vegetación suelo impregnado con hidrocarburos. Durante la supervisión realizada del 11 al 17 de agosto de 2017, se verific que el área afectada por el derrame se circunscribe al terreno firm adyacente al <i>sump tank</i> y el cauce natural que recorre por el lado este d Gathering Station en dirección sur a norte, en el cual se vierten los drenaje pluviales de la zona de Gathering Station. Las áreas de terreno firme se encuentran limpias, pobladas o vegetación herbácea y no se aprecia visualmente suelos impregnado o residuos relacionada con la sustancia derramada (ver fotografías N 3.01, 3.02 y 3.03 del Anexo 1), mientras que, en el cauce natural, se observiridiscencias sobre el agua que discurre por el cauce entre vegetación que crece en el fondo (ver fotografías N° .3.05, 3.06 y 3.07 del Anexo 1). En es sitio (cauce), se tomaron muestras de agua y sedimentos, cuyos resultado indican que, tanto el agua como el sedimento, contienen concentracione de TPH que superan el ECA para agua y la norma referencial con el cual se compara la calidad de los sedimentos. La presencia TPH en los componentes ambientales evaluados, en condición actual en la que los trabajos de limpieza habían concluid muestra que el administrado realizó las acciones suficientes para remedia | |
| 3 | Acciones correctivas | En el reporte final de la emergencia ambiental, se indica como acciones correctivas, lo siguiente: (1) Bloqueo de válvulas (completado). (2) Limpieza del área afectada (completado). Durante la supervisión se verificó que la válvula que habría sufrido manipulación había sido retirada con parte de la línea que conecta con el Sump Tank y las demás válvulas fueron fijadas con alambres y correa de sujeción con candado de bloqueo para evitar una posible manipulación en el futuro (ver fotografías N° 3.02 y 3.03 del Anexo 1 y fotografía del párrafo 51 del presente documento). | |
| 4 | Disposición de material recuperado | De acuerdo al Reporte Final de la emergencia ambiental, la gestión de los residuos peligrosos generados y recuperados durante las acciones de | |

| N° | Descripción | Datos según reportes de emergencia ambiental |
|----|--|---|
| | | limpieza y remediación, fueron gestionados por la EPS-RS Resiter Perú S.A.C. |
| | | No obstante, en la información complementaria, el administrado remitió información que no corresponde a este caso, por lo que no amerita indicar su análisis, por lo que no se conoce la cantidad de residuos peligrosos recuperados y generados en el sitio durante las acciones de limpieza. |
| | | Durante la supervisión, se verificó que, en el área afectada, así como en los terrenos adyacentes, no existía restos de residuos o materiales relacionados con el derrame o con los trabajos de limpieza realizados por el administrado durante la contingencia (ver fotografías N° 3.01, 3.02, 3.03, 3.04, 3.05, 3.06 y 3.07 del Anexo 1). |
| | | En el Reporte Final de la emergencia ambiental, se indica que las instalaciones se encuentran en estado operativo. |
| 15 | Estado de la instalación después de la emergencia | Sin embargo, durante la supervisión realizada del 11 al 17 de agosto de 2017, el administrado indicó que la estructura en la que se produjo la falla que originó el derrame se encuentra retirada y clausurada, su uso no está previsto en las operaciones que viene desarrollando el administrado en el Lote 192 y que su acceso es libre a terceros, hechos que efectivamente fueron constatados por el OEFA. |

Fuente: Reporte Final de emergencia ambiental y Carta N° S22017001158, registro N° 2017-E01-069957 (Anexo 4).

24. Como parte de las acciones de la contingencia, el administrado realizó trabajos de limpieza en el área afectada, los que a la fecha de supervisión habían concluido; no obstante, se recabaron muestras de suelos en un punto adyacente al *Sump Tank* y dos muestras de agua en el cauce natural, obteniendo como resultado exceso de los ECA Suelo y Agua.

b) Análisis

- 25. Al respecto, cabe señalar que el numeral 11 del artículo 248°14 del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal y fundamento.
- 26. Conforme a lo señalado, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.
- 27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

^{11.} Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁶.

28. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 253-2018-OEFA/DFSAI/PAS y N° 3245-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto al hecho imputados N° 2:

Cuadro N° 04: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

| N° de hecho Elementos imputado | | Expediente N° 253-2018- OEFA/DFSAI/PAS ¹⁷ | Expediente N° 3245-2018- OEFA/DFSAI/PAS ¹⁸ | Identidad |
|--------------------------------------|---|--|--|-----------|
| | Sujeto | Frontera Energy del Perú antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A. | Frontera Energy del Perú antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A. | Sí |
| | | Supervisión efectuada del 8 al 17 de agosto del 2017 | Supervisión efectuada del 8 al 11 de agosto del 2017 | |
| | | Presunta conducta infractora N° 1 | Presunta conducta infractora N° 1 | |
| 2 | Hecho | El administrado no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 y el 6 de marzo del 2017 en el Sump Tank de la poza API del Gathering Station. | El administrado no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de febrero del 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 y el 6 de marzo del 2017 en el Sump Tank de la poza API del Gathering Station. | Sí |
| | Norma Sustantiva Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM | | Norma Sustantiva Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. | Sí |
| | | Norma Tipificadora Numeral (i) del literal d) del artículo 4º de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector | Norma Tipificadora Numeral (i) del literal d) del artículo 4º de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector | 51 |

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018.

PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 888-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 10-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero del 2019.

| | encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de | hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD. | |
|--|--|--|--|
|--|--|--|--|

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 29. De acuerdo al cuadro precedente, se verifica que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en las imputaciones referidas a no realizar una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 y en el Sump Tank de la poza API del Gathering Station, analizadas en los PAS tramitados bajo los Expedientes N° 253-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 3245-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- 30. Por lo anterior, se concluye que los incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2017, han sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 418-2019-OEFA/DFAI del 2 de abril del 2019, emitida en el marco del PAS seguido bajo el Expediente N° 3245-2018-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem, corresponde el archivo del presente PAS en ambos extremos; por lo que, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
- 31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas oportunas para controlar y minimizar en el menor plazo posible los impactos ambientales en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla ubicada en el Lote 192
- a) Análisis del hecho imputado N° 3
- 32. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no adoptó las medidas para controlar y minimizar en el menor plazo posible los impactos ambientales en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de junio de 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación HPS Jibaro Isla ubicada en el Lote 192.
- 33. Siendo ello así, mediante el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas para controlar y minimizar en el menor plazo posible los impactos negativos al ambiente ocasionados por el derrame del 8 de julio del 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de Jibaro Isla del Lote 192.
- 34. Cabe precisar que, según el "Cronograma de Limpieza del incidente del 08 de julio de 2017"¹⁹, el administrado programó la ejecución de las medidas de control y minimización tales como la: habilitación de accesos a los puntos de la quebrada

A través de la Carta N° S22017001360 recibida con hoja de trámite N° 76354-E01-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, el administrado indicó que mediante la Carta N° S22017001056 de fecha 29 de agosto de 2017, adjuntó el Cronograma de Limpieza cuya fecha de culminación estuvo programada para el día 30 de setiembre de 2017.

Pumayacu, la habilitación de barreras naturales, la instalación de *river booms*²⁰ (Sistema de contención para derrames) y la recuperación de fluidos, entre otras a partir del 13 de julio del 2017, debiendo ser culminadas el 30 de setiembre de 2017.

b) Análisis

- 35. Cabe precisar que las medidas de control para derrames de hidrocarburos comprenden, a las herramientas y técnicas que existen para evitar que este se pueda dispersar por el entorno natural, entre ellas el uso de barreras de contención (river booms²¹), evitando que el mismo se desplace fuera de la zona de origen del derrame hacia otras áreas no afectadas.
- 36. Sobre el particular, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 192 (en lo sucesivo PAMA) se señala que el administrado debía implementar planes de prevención, control y contramedidas para derrames en cada campamento, conforme se detalla a continuación:
 - "5.4.2.2 Planes de Prevención, Control y Contramedidas para Derrames de Petróleo²² OPI ha implementado Planes de Prevención, Control y Contramedidas para Derrames de Petróleo en cada campamento del Lote, los cuales incluyen medidas de contención, estructuras apropiadas para controlar derrames de petróleo, políticas personales y su entrenamiento, almacenamiento en tanques y operaciones de transferencia en el campo. Todos los campamentos cuentan con equipo y estructuras de contención y desvío para prevenir que el petróleo llegue a aguas navegables".

(El resaltado es agregado)

- En esa misma línea, corresponde verificar si el administrado implementó las medidas oportunas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el menor plazo.
- 38. Al respecto, es preciso indicar que en el "Registro fotográfico S/N del Informe de Supervisión", se verificó que el 15 de agosto de 2017, se habían instalado barreras artesanales colocadas en el cauce de la quebrada Pumayacu, las cuales confinaron los hidrocarburos presentes en el cuerpo de agua superficial, conforme se muestra a continuación²³:

| | | Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/DSEM-CHID | | |
|----|----------------------|---|---|--|
| N° | Ubicación | Fotografía | Descripción | |
| 1 | Quebrada Pumayacu | Barrera de contención (artesanal) | De las fotografías se observa que el administrado sí instaló barreras artesanales para confinar los hidrocarburos presentes en el cuerpo de agua superficial, evitando que el hidrocarburo se desplace a otros cuerpos de agua. | |

Sistema de contención o barrera sólida para contener casos de emergencia como por ejemplo derrames.

Sistema de contención o barrera sólida para contener casos de emergencia como por ejemplo derrames. https://lamor.com/es/productos/booms-de-contencion-de-petrole-rellenos-de-espuma-fob/

Página 16-17 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 192.

Folio 20 reverso del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/DSEM-CHID

- 39. En ese sentido, se concluye que el administrado sí instaló sistemas de contención artesanales en los cuerpos de agua superficial ubicados a los alrededores de la plataforma de Bombas HPS y su radio de influencia, con la finalidad de confinar los hidrocarburos como medida de control para evitar la generación de impactos ambientales negativos, antes del desarrollo de las acciones de supervisión materia del presente PAS.
- 40. Asimismo, mediante el "Acta de reunión del comité de investigación del incidente de fecha 20 de julio de 2017", presentada al OEFA el 29 de agosto de 2017, con registro N° 64281, el administrado señaló que se encontraba realizando trabajos de contención desde el 09 de julio 2017 en el área afectada y su radio de influencia, indicando las acciones correctivas y preventivas realizadas²4.
- 41. Las acciones antes descritas fueron corroboradas mediante el "Reporte final de emergencias ambientales" presentado al OEFA el 21 de julio de 2017, con registro N° 55215²⁵.
- 42. A mayor abundamiento, mediante Carta N° S22019000148 de fecha 8 de febrero de 2019²⁶, el administrado adjuntó el Informe de las acciones tomadas en cumplimiento de la activación del plan de contingencias, en el cual se indicó las medidas de control y minimización que adoptó para la atención de la emergencia, materia de análisis, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, el ambiente e instalaciones en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación HPS Jibaro Isla, conforme al siguiente detalle:

| | Informe de las Acciones Realizadas en Cumplimiento de la Activación del Plan de Contingencias | | | | | |
|----|---|-----------------------|---|--|--|--|
| N° | Ubicación | Fotografía | Descripción | | | |
| 1 | Alrededor de la Plataforma de Bombas HPS y radio de influencia del área afectada (cuerpo de agua) | Barrera de contención | De las fotografías se observa que el administrado instaló barreras artificiales (river booms) y naturales (madera) para confinar los hidrocarburos presentes en el cuerpo de agua superficial, evitando que el hidrocarburo | | | |

Carta N° S22017001056, presentado con **reg**istro N° 64281 de 29 de agosto del 2017

Carta N° S22017000883 presentado con registro N° 55215 de 21 de julio del 2017

Escrito con Registro N° 16368 del 8 de febrero del 2019.



Fuente: Escrito con Registro Nº 16368 de 8 de febrero de 2019.

- 43. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado sí instaló sistemas de contención artificiales y artesanales) en los cuerpos de agua superficial ubicados a los alrededores de la plataforma de Bombas HPS y su radio de influencia del área afectada en el Lote 192, antes de la Supervisión Especial 2017, con la finalidad de confinar los hidrocarburos como medida de control para evitar la generación de impactos ambientales negativos.
- 44. Por lo tanto, En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° TUO de la LPAG²⁷, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 45. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²⁹, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

^{6.1.} La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

- 46. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás medios probatorios y argumentos alegados por el administrado.
- 47. Por lo tanto, del análisis realizado, se ha verificado que el administrado sí adoptó las medidas de control y minimización, lo cual no configura la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado respecto a este hecho; por lo que, corresponde el archivo de la imputación materia de análisis en este extremo.
- 48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en este extremo del presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 49. Finalmente, se dispone correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, para los fines que considere pertinentes.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 50. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 51. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | М | RR ³¹ | МС |
|----|--|----|----|----|---|------------------|----|
| 1 | El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado por los derrames ocurridos: i) en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 del yacimiento Capahuari Sur); ii) en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station del yacimiento Capahuari Sur; iii) en el dieselducto joint 484 Capahuari Sur-Capahuari Norte; y, iv) en el SUMP TANK de la plataforma HPs en Jibaro Isla. | SI | NO | - | - | - | - |
| 2 | El administrado no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 5 de febrero de 2017 en la válvula de purga de 1" del sistema de inyección del pozo CS-31 del yacimiento Capahuari Sur y el 6 de | SI | NO | - | - | - | - |

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

| | marzo de 2017 en el SUMP TANK de la poza API del Gathering Station del yacimiento Capahuari Sur en el Lote 192. | | | | | | |
|---|---|----|----|---|---|---|---|
| 3 | El administrado no adoptó medidas oportunas para controlar y minimizar en el menor plazo posible los impactos ambientales en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla ubicada en el Lote 192. | SI | NO | - | - | - | - |

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. (antes PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.) de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. (antes PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.) que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 3°.</u>- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y a la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA, para los fines que estime pertinentes.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00968843"

